JUZGADO SEGUNDO (02) TRANSITORIO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicado	**110013342054-2017-00232-00**
Demandante	**NATALIA MARÍA ALFONSO SUÁREZ**
Demandado	**LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
Litisconsortes	**LA NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** **LA NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**
Sistema	**ORALIDAD (Ley 1437/2011)**
Asunto	**BONIFICACIÓN JUDICIAL**

Corresponde al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Bogotá, en uso de las facultades legales y constitucionales, emitir sentencia anticipada conforme las previsiones de los literales a) y b) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182ª del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021; dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, respecto a la demanda instaurada por la señora **NATALIA MARÍA ALFONSO SUÁREZ** a través de apoderada judicial contra la NACIÓN- RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales, sin que se observen causales de nulidad.

1. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES

La parte demandante solicitó que se realizaran las siguientes declaraciones y condenas:

> *""1. Inaplicar parcialmente para el caso particular de mi mandante, el Decreto 383 de 2013 en su artículo 1º específicamente en lo atinente en la parte que expresa que la "Bonificación Judicial" allí establecida, constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"*
>
> *2. Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 6551 del 11 de septiembre de 2015 mediante la cual LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - resolvió negar el carácter salarial y prestacional de la bonificación judicial establecida por el Decreto 0382 del 06 de Marzo de 2013, modificada por el decreto 022 del 09 de Enero de 2015, negando el reconocimiento*

y pago de todas las prestaciones sociales que hayan sido pagadas, sin tomar como factor salarial la Bonificación Judicial antes referida tales como: a) La prima de navidad, b) La prima Semestral c) La prima de productividad d) vacaciones e) prima de vacaciones f) La bonificación por servicios g) cesantías e intereses a las cesantías y demás emolumentos que por constitución y la Ley corresponden a NATALIA MARÍA ALFONSO SUÁREZ.

3. Que se declare la existencia del acto ficto o presunto derivado del silencio de la administración, ante la interposición del recurso de apelación contra la Resolución No. 6551 del 11 de septiembre de 2015.

"4. Que se declare la nulidad del acto ficto derivado de la falta de respuesta al recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución 6551 del 11 de septiembre de 2015".

"5. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho se CONDENE a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a reconocer como factor salarial y prestación la BONIFICACIÓN JUDICIAL creada mediante el Decreto 0383 del 6 de Marzo de 2013, modificada por el decreto 022 del 9 de Enero de 2015 a la doctora NATALIA MARÍA ALFONSO SUÁREZ.

"6. Que de igual manera a título de restablecimiento del derecho se CONDENE a LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a RELIQUIDAR y PAGAR a la doctora NATALIA MARÍA ALFONSO SUÁREZ desde del 1º de Enero de 2013, hasta la fecha de la sentencia más allá, hasta el momento que la perciba, todas las prestaciones sociales y laborales que se hayan causado y en adelante se causen como inclusión de la Bonificación Judicial creada mediante Decreto 0383 de 6 de Marzo de 2013, modificada por el decreto 022 del 9 de Enero de 2015 como factor salarial.

7. Que se ordene a la a LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, indexar todos los valores reliquidados, desde el momento de su exigibilidad, hasta la fecha en que la entidad demandada acredite su pago al demandante"

"8. Que se ordene a la entidad demandada, al reconocimiento y pago de los intereses moratorios establecidos en el artículo 192 del CPACA en armonía con el 195 ibidem".

"9. Que se condene en costas del proceso a la entidad demandada".

1.2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Los hechos en que se fundamenta la demanda se resumen de la siguiente manera:

(i) La demandante ha prestado sus servicios a la Rama Judicial como **Oficial Mayor Tribunal** en el período que abarca la bonificación judicial es decir a partir del 1º de enero de 2013.

(ii) A través del Decreto 0383 de 2013, el Gobierno creó una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la justicia Penal militar a partir del 1º de enero de 2013, norma que fue modificada por el Decreto 1269 de 2015 y posteriormente por el Decreto 0246 de 2016, únicamente en lo referente al valor de la Bonificación para cada año.

(iii) El artículo 1º del Decreto No. 0383 de 2013, dispuso que la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, desconociendo las prestaciones sociales derivadas del ingreso del trabajador, razón por la cual desde el 1º de enero de 2013, se viene descontando del ingreso por bonificación judicial, el valor correspondiente al aporte para el Sistema de Salud y Pensión, en tanto que, en las liquidaciones de las prestaciones a que legalmente tiene derecho, no son tenidos en cuenta dichos valores.

(iv) La demandante desde el 1º de enero del 2013 recibe mensualmente una bonificación judicial de carácter permanente, que retribuye directamente la prestación personal de sus servicios, la cual es

fijada de acuerdo con el cargo que se ostente dentro de la Rama Judicial.

(v) La parte actora, solicitó el **28 de agosto de 2015**, ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el reconocimiento, con carácter salarial y prestacional establecida en el Decreto 0383 de 2013 modificado por el Decreto 1269 de 2015 y como consecuencia de ello, requirió, la reliquidación a partir del 1º de enero de 2013 de todas las prestaciones sociales pagadas sin la inclusión del mencionado emolumento.

(vi) La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial resolvió la petición negando la reclamación presentada en vía administrativa, a través de la Resolución No. 6551 del 11 de septiembre de 2015. Frente a esta decisión, la parte actora interpuso el día 22 de octubre de 2015 recurso de apelación.

(vii) La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial con la expedición de la Resolución No. 7871 del 29 de octubre de 2015 concedió el recurso de apelación interpuesto.

(viii) La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, según se informa en el escrito de subsanación de la demanda, no dio respuesta al recurso de apelación, configurándose el silencio administrativo negativo.

viii) El día 16 de diciembre de 2016, se radicó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, celebrándose audiencia el día 8 de febrero de 2017 la cual fue declarada fallida al no haber ánimo conciliatorio entre las partes.

1.3. NORMAS VULNERADAS Y CONCEPTO DE SU INFRACCIÓN

Supralegales Convenio Co95 de la Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo sobre la protección al salario (Num. 95) aceptado por Colombia el 7 de junio de 1963 y ratificado mediante la Ley 54 de 1992.

Constitucionales: Artículos 2, 13, 25, 53 y 150

Legales: Artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, artículo 42 del Decreto 1042 de 1978.

Señaló que a través del Convenio Co95 de 1946 de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo que entró en vigor el 24 de septiembre de 1952 se reguló lo relativo a la protección del salario.

Conforme con este convenio se estableció que toda remuneración percibida por el trabajador y pagada por el empleador constituye salario, sea cual fuese su denominación o método de cálculo. Considera en consecuencia que así se le dé la denominación que quiera dársele desde que el pago que realiza el empleador al trabajador sea retribución por el servicio que haya prestado o deba prestar constituye **salario**

A su turno, refirió el artículo 93 Constitucional, y recalcó que, los convenios internacionales del trabajo ratificados por Colombia forman parte de la legislación interna, por tanto, la noción de salario prevista por la Organización Internacional del Trabajo debe aplicarse en el ordenamiento jurídico nacional. En tal sentido, transcribió el concepto de salario, previsto en el artículo 127 de la codificación laboral, e indicó que la entidad demandada está obligada a liquidar las prestaciones sociales de su representada, y reconocer la Bonificación judicial como factor salarial, en aplicación del Decreto 0383 de 2013, el cual, por ser habitual y retributivo ostenta el carácter de salarial y forma parte total de la asignación mensual que percibe la demandante.

Destacó que la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, se han referido en sendas oportunidades, y han definido de manera similar el concepto de salario y de los factores salariales que deben ser tenidos en cuenta para liquidar las prestaciones sociales de trabajadores y empleados públicos,

considerando que toda suma que perciba el empleado como contraprestación directa del servicio, sin determinar su denominación, tiene el carácter de salario.

Concluyó indicando que con independencia que el Decreto 383 de 2013 exprese que una partida adjudicada al trabajador con carácter permanente y para que sea percibida mensualmente, tenga carácter de factor salarial solo para que sobre ese monto se realicen los descuentos de salud y pensión, es abiertamente contraria a la ley, además de ser arbitraria y poco consecuente con la dinámica laboral del Estado Colombiano.

1.4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Conforme con el auto admisorio de la demanda, la litis fue trabada con la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial,** y llamados en calidad de litisconsortes necesarios los **Ministerios de Hacienda y Crédito Público y Justicia del Derecho**, quienes procedieron a contestar la demanda.

En esa medida, se presentaron las siguientes contestaciones dentro del término de ley.

- **NACIÓN RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, presentó escrito de contestación de demanda, a través de la cual se opuso a todas las pretensiones de la demanda y solicitó fueran desestimadas.

Señaló que en desarrollo de las normas generales previstas en la ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional expide anualmente los decretos sobre régimen salarial y prestacional de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial fijando en los mismos la remuneración mensual para cada uno de ellos, radicando única y exclusivamente en el Gobierno Nacional y no en otro órgano tal facultad.

Agregó que la normatividad que se aplica al presente caso es la consagrada en el régimen especial, estipulada en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995, 26 de 1996 y los posteriores que los han subrogado.

Defendió la legalidad de las decisiones adoptadas, para lo cual, planteó las siguientes excepciones:

-. **De la imposibilidad material y presupuestal de reconocer las pretensiones de la parte demandante.**

Sostiene que, a Bonificación Judicial fue regulada sin carácter salarial y que a la fecha los decretos que la reglamentan no han sido declarados nulos, es decir, siguen gozando de presunción de legalidad, por lo que la entidad se encuentra ante una imposibilidad material y presupuestal de reconocer lo reclamado por la parte actora debido a que no están presupuestados esos mayores valores que se generarían en la nómina para el reconocimiento de dichas acreencias laborales a todos los servidores judiciales reclamantes, toda vez que se podría ir en contravía de la prohibición contenida en el artículo 71 del Decreto 111 de 1996

-. Integración de litisconsorcio necesario-

Considera que en el presente caso se impone la conformación de un litisconsorcio necesario, para lo cual deberá vincularse a la Nación – Ministerio de Hacienda, Nación – Departamento Administrativo de la Función Pública y Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

-. Ausencia de causa petendi.

Considera que, la bonificación judicial no tiene carácter salarial para efectos prestacionales, sino únicamente para efectos del Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensión, lo que se traduce claramente que NO puede tener los efectos reclamados por la parte actora, esto es, de ser factor de salario para las restantes prestaciones. Al momento, considera que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial se encuentra ceñida al ordenamiento jurídico y viene dando estricto cumplimiento a las normas que rigen al interior del Régimen Salarial de la Rama Judicial.

LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

El apoderado judicial de la cartera ministerial planteó, los siguientes medios exceptivos en el escrito de contestación de demanda.

Cosa Juzgada Constitucional sobre la Legalidad de los Pagos que no constituyen factor salarial.

Considera que la H. Corte Constitucional en sentencias C-276 de 1996 y C-052 de 1999, procedió a aclarar que no se vulnera ninguna normatividad cuando el legislador establece que un factor no haga parte de la base de liquidación de todas las prestaciones, pues tiene competencia para hacerlo y con ello no se infringen derechos laborales, pues declaró exequibles las expresiones "sin carácter salarial" contenida en los artículos 14 y 15 de la Ley 4ª de 1992.

Sostiene en consecuencia, que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 242 de la Constitución Política este problema jurídico ha hecho tránsito a cosa juzgada constitucional y por tanto solo resta al juez ordenar se esté a lo dispuesto en las providencias referidas.

-. Falta de legitimación material en la causa por pasiva del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Fundamenta la excepción en la necesidad de revisar por parte del juez del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control respectivo, considerando que la falta de legitimación en la causa por pasiva y activa se encuentren debidamente demostrados.

Citando variados pronunciamientos del H. Consejo de Estado, considera que, en el caso del asunto, no se encuentra demostrada la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pues los actos administrativos que se someten a control de jurisdiccionalidad no fueron expedidos por autoridades pertenecientes a esa organismo y por tanto no se encuentra obligado a defender la legalidad de decisiones respecto de las que no tuvo vínculo de ninguna naturaleza.

Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.

Sostiene que las pretensiones relacionadas con la inconstitucionalidad del Decreto 383 de 2013, debieron ser resueltas a través de la vía del medio de control de simple nulidad y no de nulidad y restablecimiento del derecho, con lo que se determina que existe ineptitud de la demanda.

Argumenta que no es posible que no es factible que el Decreto 383 de 2013 sea susceptible de control jurisdiccional por parte del Juez Administrativo, pues le correspondía la competencia al juez competente para resolver la nulidad simple del decreto referido.

Sostiene que, para que exista una eventual condena al Ministerio de Hacienda y Crédito Público es indispensable que los hechos que fundamentan las pretensiones hayan sido generados por la cartera ministerial y tal situación no se evidencia en el presente asunto, por lo que concluye que, se encuentra demostrado que se carece de legitimación en la causa por pasiva habida cuenta que no hubo injerencia en la producción ni de las decisiones demandadas, ni de los fundamentos fácticos que soportan las pretensiones del libelo incoatorio.

Finalmente indica que de las funciones asignadas al Ministerio de Hacienda en el Decreto 4712 del 15 de diciembre de 2008 *"Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Hacienda y Crédito Público",* no se evidencia ninguna que pueda satisfacer las pretensiones reclamadas en vía jurisdiccional, por lo que es incuestionable que se carece de competencia para resolver lo pretendido por la parte actora.

Solicita en consecuencia se desvincule, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público del proceso.

Pleito pendiente.

Solicita que, se suspenda el presente proceso, hasta tanto no se resuelvan las demandas que cursan en el Consejo de Estado que se relacionan a continuación:

"

MEDIO DE CONTROL	***RADICADO DEL PROCESO***	***AUTORIDAD QUE CONOCE***	***MAGISTRADO PONENTE***	***DEMANDANTE***
NULIDAD SIMPLE	*11001-03-02-000-2016-00398-00 (4257-16)*	*Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo – Consejo de Estado*	*Dr. Carlos Mario Izasa Serrano*	*Jaime de Jesús García León*
NULIDAD SIMPLE	*11001-03-02-000-2016-00876-00 (4008-16)*	*Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo – Consejo de Estado*	*Dr. Jorge Iván Acuña Arrieta*	*María Clara Espitia Ramírez*
NULIDAD SIMPLE	*11001-03-02-000-2018-00050-00 (0163-2018)*	*Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo – Consejo de Estado*	*Dr. Henry Joya Pineda*	*Lianna Yaneth Laiton Díaz*
NULIDAD SIMPLE	*11001-03-02-000-2018-01072-00 (3845-2018)*	*Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo – Consejo de Estado*	*Dr. Pedro Simón Vargas Saénz*	*Mario William Hernández Muñoz*
NULIDAD SIMPLE	*11001-03-02-000-2016-01014-00 (4562-2016)*	*Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo – Consejo de Estado*	*Dr. Carlos Mario Izasa Serrano*	*Esperanza Beatriz Bonilla Lozano*
NULIDAD SIMPLE	*11001-03-02-000-2018-00021-00 (0065-2018)*	*Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo – Consejo de Estado*	*Dr. Henry Joya Pineda*	*César Augusto Ortiz Perdomo*

LA NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

La apoderada judicial de la cartera ministerial planteó, los siguientes medios exceptivos en el escrito de contestación de demanda.

-. Falta de legitimación en la causa por pasiva y/o indebida representación de la Nación

Considera que los fundamentos de la demanda junto con las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho no resultan adjudicables al Ministerio de Justicia y del Derecho, pues no tienen legitimación material en la causa por pasiva para responder de fondo sobre la nulidad de los actos administrativos acusados, dado que no es la autoridad que profirió la decisión y la demandante no sostiene relación de carácter legal y reglamentaria con la parte demandada.

Plantea que, el Ministerio de Justicia y del Derecho hace parte de la Rama Ejecutiva y no de la Rama Judicial, y que no tiene asignada dentro de sus competencias legales consagradas en el Decreto 2897 de 2011 modificado por el Decreto 1427 de 2017 ninguna atribución relacionada con la administración de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con las normas relacionadas.

Solicita en consecuencia, se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que no existe relación o acto jurídico sobre el cual deba decidirse que requiera mantener su vinculación en el proceso y no existe norma alguna que le exija hacerse responsable de las pretensiones de la demanda.

. **Improcedencia de la vinculación del Ministerio de Justicia como Litisconsorte necesario.**

Indica que la demanda fue dirigida de manera exclusiva contra la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en auto del 27 de septiembre de 2019 el juzgado procedió a admitir el presente medio de control ordenando la integración del litisconsorcio necesario. Sin embargo, no existe relación o acto

jurídico respecto del cual, por su naturaleza, o por disposición legal obligue a la comparecencia del Ministerio de Justicia y del Derecho dentro del presente asunto.

Considera que el Ministerio de Justicia y del Derecho no se constituye como litisconsorte del presente asunto toda vez que no existe relación o acto que exija su vinculación, dado que la naturaleza de la relación laboral fija como parte al empleador y al empleado de manera exclusiva y no existe disposición que imponga la vinculación de la cartera ministerial.

Falta de motivación de la vinculación ordenada. Derecho de contradicción.

Informa que el numeral 7º del artículo 42 del Código General del Proceso establece que la providencias judiciales salvo los autos de trámite deben ser motivados por parte del director del proceso. Considera que el auto de vinculación del Ministerio de Justicia no se encuentra dentro de su parte considerativa la argumentación que llevó al despacho a ordenar integrar el litisconsorcio necesario con la Entidad que represento.

Así mismo, analizado el asunto objeto de litigio no se encuentra relación alguna entre los hechos, las pretensiones y la actividad asignada por Ley a esa cartera ministerial por lo cual no son evidentes los motivos que llevaron a ordenar la integración del litisconsorcio necesario.

Vulneración al principio de congruencia.

Evidenciado que el actor busca la de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto administrativo de carácter particular, que no presenta ninguna pretensión relacionada con el Ministerio de Justicia y del Derecho, que no existe disposición legal que exija a la Entidad que representó responder de alguna manera por las posibles condenas que se profieran en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración judicial, la integración de la litis origina una vulneración al principio de congruencia.

De la constitucionalidad de las expresiones sobre las cuales se solicita su inaplicación por inconstitucionales.

Considera que darle un carácter a la Bonificación Judicial que no lo establece la ley, significaría crear un trato discriminatorio frente a los otros servidores de la Rama Judicial, en cuyo favor se han creado prestaciones similares con carácter salarial para efectos pensionales, únicamente.

Facultad del Gobierno Nacional para expedir el Decreto 383 de 2013.

Expone que no son de recibo los argumentos del actor en cuanto a que se hubiere desbordado la facultad del Gobierno Nacional consagrada en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, en el sentido de que la nivelación salarial se debe realizar dentro de criterios de equidad, pues precisamente por lo expuesto, se atendió a dicho criterio, en el sentido de que la nivelación que se produjo en los decretos acusados se estableció como un elemento de similar naturaleza del cual se derivó y por tanto sin tal carácter, para efectos distintos a la liquidación de pensiones, máximo cuando la bonificación como factor salarial únicamente como base de cotización para pensión y salud fue parte del acuerdo suscrito por el Gobierno Nacional y los representantes de los funcionarios de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación.

Prescripción del derecho.

Argumenta que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, las acciones que emanen de los derechos consagrados en dichas normas prescriben en tres (3) años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. MEDIOS DE PRUEBA

Las pruebas que se encuentran debidamente aportadas al proceso son las siguientes:

-. Copia de los desprendibles de nómina de los meses de enero, agosto de 2015.

-. Copia de la Resolución No. 6551 del 11 de septiembre de 2015 proferida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca.

-. Reclamación administrativa radicada el día 28 de agosto de 2015 ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

-. Recurso de apelación radicado en contra de la Resolución No. 6551 del 11 de septiembre de 2015.

-. Constancia de agotamiento del requisito de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría General de la Nación.

-. Acta de Acuerdo suscrita entre el Gobierno Nacional y los representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).

-. Anexos del Acuerdo. (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).

-. Resolución 00741de 2012 de noviembre de 2012. (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).

Soporte de Revisión y análisis del Estudio técnico aportado por el Consejo Superior de la Judicatura. (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).

Actas de sesiones de la Mesa Técnica Paritaria fueron celebradas en el DAFP (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).

Decretos suscritos con ocasión del acuerdo alcanzado. (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).

Soporte de las actividades de la Rama Judicial en el año 2012 los cuales pueden ser consultados en la URL https://minjusticiagovcomy.sharepoint.com/:f:/g/personal/paola_diaz_minjusticia_gov_co/EsjgIO_qPDpIo7ayW79PbUgB0MCmFbZH6SlQP-6JxOvclg?e=Oh7byJ

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1. Parte demandante

Reiteró los argumentos esgrimidos en su demanda.

La parte demandada – Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Se abstiene el Despacho de analizar los alegatos de conclusión aportados como quiera que la abogada no aportó los documentos que permiten acreditar la condición de servidora pública y las funciones del cargo ocupad por la la Dra. Belsy Yohana Puentes Duarte, como Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, piezas documentales que resultan necesarias para determinar que ocupa el cargo y que tiene asignada la función de otorgar poderes en representación de la entidad demandada.

Litisconsorte necesario– Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público

La apoderada reconocida en el expediente, presentó escrito a través del cual reiteró la solicitud para que el Despacho declarara fundada la excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva, debido a que no existe ningún tipo de relación laboral con la demandante, no se expidieron los actos acusados y por lo tanto no se encuentra el nexo procesal que se requiere para que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, continúe vinculado al proceso.

Litisconsorte necesario– Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho
Guardó silencio dentro del término de ley.

Ministerio Público

No presentó concepto.

4. CONSIDERACIONES

4.1. De las excepciones presentadas.

Conforme fuera informado en el auto que ordenó anunciar a las partes que se dictaría sentencia anticipada, corresponde resolver en primera medida las excepciones planteadas por el ente demandado y por los litisconsortes necesarios a efecto de determinar si alguna de ellas impide resolver el fondo de la controversia.

Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Iniciará este Juzgado a referirse a la excepción planteada por los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Justicia y del Derecho, que se encuentra sustentada en similares argumentos y que fue nominada como **"Falta de legitimación en la causa por pasiva y/o indebida representación de la Nación" e "Improcedencia de la vinculación del Ministerio de Justicia como Litisconsorte necesario".**

El Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 26 de septiembre de 2012, al analizar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, consideró lo siguiente: *"La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo.* ***En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio.*** *(…) la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso,* ***mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia****. (…) la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas (…) la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso. (*Sentencia Radicado 05001-23-31-000-1195-00575-01. M.P. Enrique Gil Botero. Sección Tercera. Subsección C) (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Se considera entonces necesario desde los albores de esta providencia dejar en claro si se cumple este presupuesto procesal, respecto de los litisconsortes necesarios y el ente inicialmente demandado, para poder estudiar el fondo del asunto

Pues bien, examinadas las funciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Ministerio de Justicia consignadas en los Decretos 4712 de 2008 y 1247 de 2017 y los fundamentos fácticos de la demanda presentada contra la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-, no se logra

evidenciar la relación jurídico – procesal por pasiva, que permita determinar que los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Justicia y del Derecho, sean los sujetos llamados a responder por las pretensiones que son objeto de controversia.

Tampoco se advierte, la participación real de las personas jurídicas vinculadas como litisconsortes necesarios, en los hechos, actos jurídicos o actos administrativos, que originaron la presentación de la demanda. Se considera que los Ministerios mencionados no tienen la legitimación material en la causa por pasiva, para poder responder por las pretensiones ni tampoco pueden esgrimir argumentos tendientes a defender la legalidad de los actos acusados, pues de ellos no se logra advertir que incidieran en su expedición o motivación.

Ahora bien, refuerza aún más la tesis de este Despacho advertir, que, la entidad demandada citada en el libelo incoatorio, esto es la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, goza de personería jurídica propia, autonomía administrativa y, además expidió los actos acusados, por tanto, le asiste la competencia funcional para responder por las reclamaciones o pretensiones relacionadas con la aplicación del Decreto 383 de 2013.

Por lo antes expuesto **se declara probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** planteada por el litisconsorte necesario de **La Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público y La Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho** con relación al presente proceso, por lo que el estudio de fondo de la controversia solo será frente a la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Esta decisión genera de contera que no se estudie los restantes medios exceptivos planteados por los litisconsortes necesarios, dado que la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Integración del Litisconsorcio Necesario.

La Nación – Rama Judicial planteó la necesidad de que la demanda comprenda todos los litisconsortes necesarios, requiriendo la presencia de la Nación – Departamento Administrativo de la Función Pública y la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, junto con el Ministerio de Hacienda.

En esa medida, encuentra el juzgado que la excepción no está llamada a prosperar, como quiera que al examinar las funciones contempladas en las Leyes 55 de 1990, 489 de 1998, 872 de 2003, 909 de 2004, 962 de 2005, 1474 de 2011, 1712 de 2014, y 1757 de 2015, el Decreto Ley 019 de 2012 y el Decreto 430 de 2016, donde se consagra el marco de competencia del Departamento Administrativo de la Función Pública y del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, no se logra evidenciar la relación jurídico – procesal por pasiva, que permita determinar que estos sean los sujetos llamados a responder por las pretensiones que son objeto de controversia.

Tampoco se advierte, la participación real de las personas jurídicas de las que se solicita vinculación como litisconsortes necesarios, en los hechos, actos jurídicos o actos administrativos, que originaron la presentación de la demanda. Se considera que los Departamentos Administrativos mencionados, no tienen la legitimación material en la causa por pasiva, para poder responder por las pretensiones ni tampoco pueden esgrimir argumentos tendientes a defender la legalidad de los actos acusados, pues de ellos no se logra advertir que incidieran en su expedición o motivación.

Ahora bien, refuerza aún más la tesis de este Despacho advertir, que, la entidad demandada citada en el libelo incoatorio, esto es la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, goza de personería jurídica propia, autonomía administrativa y, además expidió los actos acusados, por tanto, le asiste la competencia funcional para responder por las reclamaciones o pretensiones relacionadas con la aplicación del Decreto 383 de 2013.

Como se dijo en precedencia, los actos administrativos cuya nulidad se discute, fueron proferidos por la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, cuyo representante judicial conforme el numeral 8º de la Ley 270 de 1996 corresponde al Director Ejecutivo de Administración Judicial; por tanto, las decisiones enjuiciadas, no generan una relación jurídica - material – única e indivisible que deba resolverse de manera uniforme tanto para la Nación - Rama Judicial como para la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y la Nación -Departamento Administrativo de la Función Pública como quiera que, esos órganos de la administración no ostentan ninguna relación sustancial con los demandantes de este tipo de procesos y no profirieron las decisiones acusadas, careciendo de competencia para resolver peticiones como las reclamadas.

4.2. Problema jurídico

De conformidad con las pretensiones de la demanda, así como en la etapa de fijación del litigio determinada en el auto que anunció dictar sentencia anticipada, el problema jurídico se circunscribe a establecer si la demandante, señora **NATALIA MARÍA ALFONSO SUÁREZ** en su condición de empleada pública vinculada a la Rama Judicial, le asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión como factor salarial de la **Bonificación Judicial** creada mediante el Decreto No. 0383 del 2013, desde el 1º de enero de 2013 en adelante.

4.3. Marco normativo y jurisprudencial

Pues bien, el literal e) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, establece:

> ***"ARTICULO 150.*** *Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*
>
> *(…)*
>
> *19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:*
>
> *(…)*
>
> ***e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública (…)"*** (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

En desarrollo de la norma constitucional citada, el Congreso Nacional expidió la Ley 4ª de 1992, *"Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política",* que en su artículo 14, dispuso:

> ***"ARTÍCULO 14.*** *El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.*
>
> *Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.*
>
> ***PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad****."* (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

De la norma transcrita, se debe establecer que, en su parágrafo, el Legislador autorizó al Gobierno Nacional para que examinara el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial, sobre la base de la nivelación o reclasificación, atendiendo criterios de equidad, esto es, con el fin de adelantar un proceso de nivelación salarial.

El Decreto 057 de 1993[1], en sus artículos 1 y 2 estableció lo siguiente:

> ***"Artículo 1º. El régimen salarial y prestacional establecido en el presente decreto será de obligatorio cumplimiento para quienes se vinculen al servicio con posterioridad a la vigencia del mismo*** *y no se tendrá en cuenta para la determinación de la remuneración de otros funcionarios de cualquiera de las ramas del Poder Público, organismos o instituciones del Sector Público.*
>
> ***Artículo 2º. Los servidores públicos vinculados a la Rama Judicial y a la Justicia Penal Militar podrán optar por una sola vez, antes del 28 de febrero de 1993, por el régimen salarial y prestacional establecido en el presente Decreto. Los servidores públicos que no opten por el régimen aquí establecido continuarán rigiéndose por lo dispuesto en las normas legales vigentes a la fecha"***. (Negrilla fuera de texto original).

Entonces, a partir del año 1993, se fijó un nuevo régimen salarial y prestacional dirigido a los empleados que se vincularan a la Rama Judicial con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 057 de 1993 y consagró la posibilidad para que aquellos trabajadores vinculados antes del 01 de enero de 1993 optaran por este régimen, por una sola vez, y determinó que quienes no opten por este régimen, continuarán rigiéndose por las normas legales vigentes, que para ese entonces lo constituía el Decreto 057 de 1993.

Ahora bien, para los empleados y algunos funcionarios de la Rama Judicial, el proceso de nivelación salarial ordenado en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, solo empezó a implementarse a partir del año 2013, como consecuencia de múltiples reclamos salariales que llevaron a un proceso de negociación, el cual, finalmente se concretó, con la expedición de algunos decretos por parte del Gobierno Nacional, mediante los cuales creó un emolumento que denominó "*bonificación judicial*".

Conforme a las normas mencionadas al interior de la Rama Judicial, coexisten dos regímenes salariales y prestacionales que regulan la situación laboral de sus trabajadores así: **el primero -** aplicable a los trabajadores vinculados a la Rama Judicial antes del 1º de enero de 1993 y que no optaron por acogerse al nuevo régimen contenido en el Decreto 057 del mismo año, conservan el régimen salarial y prestacional de que gozaban antes; y **el segundo —** amparado en el Decreto 057 de 1993, el cual se aplica de manera obligatoria para quienes se vincularon a la Rama Judicial a partir del primero de enero 1993, o para quienes habiendo ingresado antes de dicha fecha, decidieran acogerse a este último.

Así pues, para el caso concreto de la aquí demandante, doctora **NATALIA MARÍA ALFONSO SUÁREZ**, quien conforme con lo probado en el expediente se vinculó a la Rama Judicial desde el 20 de mayo de 2013 (Fl. 6). Precisamente los trabajadores a quienes se les aplica este último régimen salarial son quienes, a partir del año 2013, en virtud de la expedición del Decreto 0383, se encuentran percibiendo la bonificación judicial.

En efecto, el plurimentado Decreto 383 de 2013[2] estableció:

> *"(…)"*
>
> *"El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,*
>
> ***DECRETA:***
>
> ***"Artículo 1º.*** *Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose*

---

[1] *"Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la rama judicial y de la justicia penal militar y se dictan otras disposiciones."*

[2] "Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones"

por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

(…)

1. Para los cargos del Consejo Superior de la Judicatura, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, relacionados a continuación, la bonificación judicial será:

2. Para los cargos de los Tribunales Judiciales, del Tribunal Superior Militar y de los Consejos de la Judicatura, que se relacionan a continuación, la bonificación judicial será:

DENOMINACIÓN DEL CARGO	***MONTO DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL A PAGAR MENSUALMENTE CADA AÑO***					
	Año 2013	***Año 2014***	***Año 2015***	***Año 2016***	***Año 2017***	***Año 2018***
Jefe de Control Interno	*370.077*	*726.024*	*1.081.972*	*1.437.919*	*1.793.866*	*2.149.813*
Director Administrativo	*370.077*	*726.024*	*1.081.972*	*1.437.919*	*1.793.866*	*2.149.813*
Director de Planeación	*370.077*	*726.024*	*1.081.972*	*1.437.919*	*1.793.866*	*2.149.813*
Director Registro Nacional de Abogados	*370.077*	*726.024*	*1.081.972*	*1.437.919*	*1.793.866*	*2.149.813*
Director de Unidad	*370.077*	*726.024*	*1.081.972*	*1.437.919*	*1.793.866*	*2.149.813*
Director Administrativo y de Sección de Administración Judicial	*455.184.*	*873.371*	*1.301.558*	*1.729.745*	*2.157.931*	*2.586.118*
Secretario de Presidencia del Consejo de Estado	*443.684*	*870.428*	*1.297.171*	*1.723.915*	*2.150.659*	*2.577.402*
Secretario de Sala o Sección	*443.684*	*870.428*	*1.297.171*	*1.723.915*	*2.150.659*	*2.577.402*
Relator	*443.684*	*870.428*	*1.297.171*	*1.723.915*	*2.150.659*	*2.577.402*
Contador Liquidador de Impuestos del Consejo de Estado	*543.186*	*1.065.632*	*1.588.078*	*2.110.524*	*2.632.970*	*3.155.416*
Sustanciador del Consejo de Estado	*543.186*	*1.065.632*	*1.588.078*	*2.110.524*	*2.632.970*	*3.155.416*
Bibliotecólogo Consejo Superior de la Judicatura, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado.	*498.554*	*978.073*	*1.457.592*	*1.937.110*	*2.416.629*	*2.896.148*
Oficial Mayor	*487.069*	*955.542*	*1.424.014*	*1.892.486*	*2.360.958*	*2.829.431*
Auxiliar de Relatoría	*427.455*	*838.589*	*1.249.723*	*1.660.857*	*2.071.991*	*2.483.125*
Oficinista Judicial	*288.565*	*566.113*	*843.660*	*1.121.207*	*1.398.755*	*1.676.302*
Escribiente	*288.565*	*566.113*	*843.660*	*1.121.207*	*1.398.755*	*1.676.302*

DENOMINACIÓN DEL CARGO	***MONTO DE LA BONIFICACÓN JUDICIAL A PAGAR MENSUALMENTE CADA AÑO***					
	Año 2013	***Año 2014***	***Año 2015***	***Año 2016***	***Año 2017***	***Año 2018***
Abogado Asesor	*443.684*	*870.428*	*1.297.171*	*1.723.915*	*2.150.659*	*2.577.402*
Secretario de Tribunal y Consejo Seccional	*501.153*	*983.170*	*1.465.188*	*1.947.206*	*2.429.224*	*2.911.242*
Secretario de Tribunal Superior Militar	*501.153*	*983.170*	*1.465.188*	*1.947.206*	*2.429.224*	*2.911.242*
Relator	*501.153*	*983.170*	*1.465.188*	*1.947.206*	*2.429.224*	*2.911.242*
Sustanciador	*427.455*	*838.589*	*1.249.723*	*1.660.857*	*2.071.991*	*2.483.125*
Oficial Mayor	*427.455*	*838.589*	*1.249.723*	*1.660.857*	*2.071.991*	*2.483.125*
Bibliotecólogo de los Tribunales	*400.951*	*786.594*	*1.172.236*	*1.557.879*	*1.943.521*	*2.329.164*
Escribiente	*263.461*	*516.862*	*770.264*	*1.023.666*	*1.277.067*	*1.530.469*

3. Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación judicial, será:

	MONTO DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL A PAGAR MENSUALMENTE CADA AÑO

DENOMINACIÓN DEL CARGO	***Año 2013***	***Año 2014***	***Año 2015***	***Año 2016***	***Año 2017***	***Año 2018***
Juez Penal del Circuito Especializado	*616.908*	*1.210.261*	*1.803.615*	*2.396.968*	*2.990.321*	*3.583.675*
Coordinador de Juzgado Penal del Circuito Especializado	*616.908*	*1.210.261*	*1.803.615*	*2.396.968*	*2.990.321*	*3.583.675*
Juez de Dirección o Inspección	*616.908*	*1.210.261*	*1.803.615*	*2.396.968*	*2.990.321*	*3.583.675*
Fiscal ante Juez de Dirección o de Inspección	*616.908*	*1.210.261*	*1.803.615*	*2.396.968*	*2.990.321*	*3.583.675*
Auditor de Guerra de Dirección o de Inspección	*612.634*	*1.201.876*	*1.791.119*	*2.380.361*	*2.969.604*	*3.558.846*
Juez del Circuito	*539.991*	*1.059.365*	*1.578.739*	*2.098.112*	*2.617.486*	*3.136.860*
Juez de División o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo o de Policía Metropolitana	*539.991*	*1.059.365*	*1.578.739*	*2.098.112*	*2.617.486*	*3.136.860*
Auditor de Guerra de División o de Fuerza Naval o de Comando Aéreo o de Policía Metropolitana	*558.666*	*1.096.002*	*1.633.338*	*2.170.674*	*2.708.010*	*3.245.346*
Juez de Brigada o de Base Aérea, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de Formación, o de Departamento de Policía	*579.996*	*1.137.848*	*1.695.699*	*2.253.551*	*2.811.402*	*3.369.253*
Fiscal ante Juez de Brigada o de Base Aérea, o de Grupo Aéreo, o Departamento de Policía	*579.996*	*1.137.848*	*1.695.699*	*2.253.551*	*2.811.402*	*3.369.253*
Juez de Instrucción Penal Militar	*579.996*	*1.137.848*	*1.695.699*	*2.253.551*	*2.811.402*	*3.369.253*
Auditor de Guerra de Brigada, o de Base Aérea, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de Formación, o de Departamento de Policía	*579.996*	*1.137.848*	*1.695.699*	*2.253.551*	*2.811.402*	*3.369.253*
Asistencia Social Grado 1	*467.405*	*916.964*	*1.366.523*	*1.816.083*	*2.265.642*	*2.715.201*
Secretario	*415.072*	*814.297*	*1.213.521*	*1.612.745*	*2.011.969*	*2.411.194*
Oficial Mayor o Sustanciador	*348.177*	*683.061*	*1.017.945*	*1.352.828*	*1.687.712*	*2.022.596*
Asistente Social Grado 2	*287.298*	*563.626*	*839.955*	*1.116.283*	*1.392.611*	*1.668.940*
Escribiente	*247.968*	*486.468*	*724.968*	*963.469*	*1.201.969*	*1.440.469*

4. Para los cargos de los Juzgados Municipales que se relacionan a continuación la bonificación judicial será:

DENOMINACIÓN DEL CARGO	***MONTO DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL A PAGAR MENSUALMENTE CADA AÑO***					
	Año 2013	***Año 2014***	***Año 2015***	***Año 2016***	***Año 2017***	***Año 2018***
Juez Municipal	*579.996*	*1.137.848*	*1.695.699*	*2.253.551*	*2.811.402*	*3.369.253*
Secretario	*381.138*	*747.724*	*1.114.309*	*1.480.895*	*1.847.481*	*2.214.066*
Oficial Mayor	*286.642*	*562.340*	*838.038*	*1.113.737*	*1.389.435*	*1.665.133*
Sustanciador	*286.642*	*562.340*	*838.038*	*1.113.737*	*1.389.435*	*1.665.133*
Escribiente	*207.682*	*407.434*	*607.187*	*806.939*	*1.006.691*	*1.206.444*

5. Para los cargos de Auxiliar Judicial y Citador, la bonificación judicial será:

DENOMINACIÓN DEL CARGO	***MONTO DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL A PAGAR MENSUALMENTE CADA AÑO***					
	Año 2013	***Año 2014***	***Año 2015***	***Año 2016***	***Año 2017***	***Año 2018***
Auxiliar Judicial 01	*431.287*	*846.107*	*1.260.927*	*1.675.747*	*2.090.567*	*2.505.387*
Auxiliar Judicial 02	*427.455*	*838.589*	*1.249.723*	*1.660.857*	*2.071.991*	*2.483.125*
Auxiliar Judicial 03	*351.375*	*689.334*	*1.027.293*	*1.365.252*	*1.703.211*	*2.041.170*
Auxiliar Judicial 04	*288.263*	*565.520*	*842.777*	*1.120.034*	*1.397.291*	*1.674.548*
Auxiliar Judicial 05	*258.233*	*506.607*	*754.980*	*1.003.354*	*1.251.727*	*1.500.101*

Citador 05	*230.025*	*451.268*	*672.511*	*893.754*	*1.114.996*	*1.336.239*
Citador 04	*195.116*	*382.782*	*570.448*	*758.114*	*945.780*	*1.133.446*
Citador 03	*198.961*	*390.326*	*581.690*	*773.055*	*964.419*	*1.155.783*

6. Para los cargos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar cuya denominación del cargo no esté señalada en los artículos anteriores, la bonificación judicial será:

GRADO	***MONTO DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL A PAGAR MENSUALMENTE CADA AÑO***					
	Año 2013	***Año 2014***	***Año 2015***	***Año 2016***	***Año 2017***	***Año 2018***
1	*97.068*	*190.429*	*283.791*	*377.152*	*470.514*	*563.876*
2	*83.263*	*163.348*	*243.432*	*323.517*	*403.601*	*483.685*
3	*97.068*	*190.429*	*283.791*	*377.152*	*470.514*	*563.876*
4	*101.081*	*198.303*	*295.525*	*392.747*	*489.968*	*587.190*
5	*105.300*	*206.579*	*307.858*	*409.138*	*510.417*	*611.696*
6	*192.692*	*378.027*	*563.362*	*748.697*	*934.032*	*1.119.367*
7	*245.076*	*480.795*	*716.513*	*952.232*	*1.187.951*	*1.423.670*
8	*252.530*	*495.418*	*738.306*	*981.194*	*1.224.081*	*1.466.969*
9	*234.541*	*460.127*	*685.713*	*911.299*	*1.136.884*	*1.362.470*
10	*258.233*	*506.607*	*754.980*	*1.003.354*	*1.251.727*	*1.500.101*
11	*288.263*	*565.520*	*842.777*	*1.120.034*	*1.397.291*	*1.674.548*
12	*351.375*	*689.334*	*1.027.293*	*1.365.252*	*1.703.211*	*2.041.170*
13	*394.024*	*773.004*	*1.151.984*	*1.530.964*	*1.909.944*	*2.288.924*
14	*415.418*	*814.975*	*1.214.532*	*1.614.089*	*2.013.645*	*2.413.202*
15	*431.287*	*846.107*	*1.260.927*	*1.675.747*	*2.090.567*	*2.505.387*
16	*471.623*	*925.238*	*1.378.854*	*1.832.469*	*2.286.085*	*2.739.700*
17	*484.377*	*950.261*	*1.416.144*	*1.882.027*	*2.347.911*	*2.813.794*
18	*487.913*	*957.196*	*1.426.480*	*1.895.764*	*2.365.047*	*2.834.331*
19	*506.360*	*993.386*	*1.480.413*	*1.967.439*	*2.454.465*	*2.941.492*
20	*491.897*	*965.012*	*1.438.128*	*1.911243*	*2.384.359*	*2.857.474*
21	*501.522*	*983.896*	*1.466.269*	*1.948.643*	*2.431.016*	*2.913.390*
22	*490.331*	*961.940*	*1.433.550*	*1.905.159*	*2.376.769*	*2.848.378*
23	*478.868*	*939.453*	*1.400.037*	*1.860.622*	*2.321.206*	*2.781.791*
24	*473.716*	*929.344*	*1.384.973*	*1.840.601*	*2.296.230*	*2.751.858*
25	*470.309*	*922.662*	*1.375.014*	*1.827.366*	*2.279.718*	*2.732.071*
26	*542.959*	*1.065.187*	*1.587.414*	*2.109.642*	*2.631.870*	*3.154.098*
27	*558.162*	*1.095.013*	*1.631.864*	*2.168.715*	*2.705.565*	*3.242.416*
28	*538.065*	*1.055.586*	*1.573.108*	*2.090.629*	*2.608.150*	*3.125.671*
29	*518.273*	*1.016.758*	*1.515.242*	*2.013.727*	*2.512.211*	*3.010.696*
30	*498.915*	*978.781*	*1.458.647*	*1.938.513*	*2.418.379*	*2.898.245*
31	*478.353*	*938.443*	*1.398.532*	*1.858.621*	*2.318.710*	*2.778.800*
32	*458.960*	*900.396*	*1.341.832*	*1.783.268*	*2.224.704*	*2.666.140*
33	*449.552*	*881.940*	*1.314.328*	*1.746.716*	*2.179.103*	*2.611.491*

Parágrafo. *La bonificación judicial creada en el presente artículo se ajustará a partir del año 2014 de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC); en consecuencia, no le aplica el incremento que fije el Gobierno Nacional para las asignaciones básicas en el año 2013 y siguientes.*

A partir del año 2014 y hasta el año 2018, los valores señalados en las tablas del presente artículo contienen un ajuste equivalente a una variación proyectada del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del dos por ciento (2%) respecto del valor de la bonificación judicial asignada en el año inmediatamente anterior.

En el evento en que la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para las vigencias fiscales de los años 2014 a 2018 inclusive, sea diferente al dos por ciento (2%) proyectado para el valor de la bonificación judicial para los mismos años, el Gobierno Nacional ajustará las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presente.

Para el año 2019 y en adelante el valor mensual de la bonificación judicial será equivalente al valor que se perciba en el año inmediatamente anterior reajustado con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

Artículo 2°. *Los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar que no optaron por el régimen establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995 y que vienen regidos por el Decreto número 848 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, de percibir en el año 2013 y siguientes, un ingreso total anual inferior al ingreso total anual más la bonificación judicial que se crea en el presente decreto, respecto de quien ejerce el mismo empleo y se encuentra regido por el régimen salarial y prestacional obligatorio señalado en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995, percibirán la diferencia respectiva a título de bonificación judicial, mientras permanezcan vinculados al servicio.*

Artículo 3°. *Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.*

Artículo 4°. *El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.*

Artículo 5°. *El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2013.*

(…)".

De la misma forma, los artículos 1 y 2 del Decreto 246 de 2016 disponen:

*"**ARTÍCULO 1**. Ajustase la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los **Decretos 57** y 110 de **1993**, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, que se reconoce mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1° de enero de 2015, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada a año al valor que se fija en las siguientes tablas (...)*

ARTÍCULO 2°. *Los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar que no optaron por el régimen establecido en los **Decretos 57** y 110 de **1993**, 106 de 1994 y 43 de 1995 y que vienen regidos por el Decreto 848 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, de percibir en el año 2013 y siguientes, un ingreso total anual inferior al ingreso total anual más la bonificación judicial que se crea en el presente decreto, respecto de quien ejerce el mismo empleo y se encuentra regido por el régimen salarial y prestacional obligatorio señalado en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995, percibirán la diferencia respectiva a título de bonificación judicial, mientras permanezcan vinculados al servicio."* (Negrilla fuera del texto).

Conforme con lo anterior, se tiene que la razón de ser de la expedición del Decreto 0383 de 2013, fue concretar los mandatos de la Ley 4ª de 1992, específicamente el parágrafo de su artículo 14 que dispuso la **nivelación salarial** para los empleados de la Rama Judicial, no obstante pese a ser clara la causa y finalidad de la *"bonificación judicial"*, el Gobierno Nacional en uso de su facultad reglamentaria limitó su connotación de factor salarial solo para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

El H. Consejo de Estado en cuanto al alcance de la potestad reglamentaria, en sentencia del C. P. Alfonso Vargas Rincón, 21 de octubre de 2010,[3] indicó:

"(...) ***La potestad reglamentaria como lo ha sostenido esta Corporación no puede emplearse para reglamentar asuntos que discrepen sustancialmente de la norma identificada como objeto de esa potestad****; cuando así se procede,* ***es claro que se configura una violación al ordenamiento constitucional, precisamente en la norma que reconoce la competencia***

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: Alfonso Vargas Rincón, 21 de octubre de 2010, Radicación número: 11001-03-25-000-2005-00125-00(5242-05) Actor: Asociación Antioqueña de Empresas Sociales del Estado, Demandado: Gobierno Nacional.

> ***(artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política), además de la Ley que es objeto de regulación, ya que no le es posible al Gobierno Nacional, so pretexto de reglamentar la ley, introducir en ella alteraciones que desvirtúan la voluntad del legislador pues los límites de esta facultad los señala la necesidad de cumplir adecuadamente la norma que desarrolla****; tiene sí la responsabilidad de hacer cumplir la ley y de crear los mecanismos necesarios para hacerla efectiva pues de lo contrario ésta quedaría escrita pero no tendría efectividad.* ***Como lo ha sostenido la jurisprudencia la función que cumple el gobierno con el poder reglamentario, es la complementación de la ley, en la medida en que se trata de una actualización y enfoque a las necesidades propias para su eficaz ejecución y no un ejercicio de interpretación de los contenidos legislativos, ni de su modo de encuadrar las distintas situaciones jurídicas en los supuestos que contiene****. Reglamentar una ley implica dictar las normas generales necesarias que conduzcan a su cumplida aplicación, tal como precisar definiciones o aclarar etapas del procedimiento previsto en la ley, alcanzando el grado de generalidad o especificidad que determine el Presidente, según el contenido de la ley reglamentada, en ejercicio de la potestad reglamentaria que le reconoce. (…)"* (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Ahora bien, precisado lo anterior, y teniendo en cuenta el asunto objeto de debate conviene efectuar un análisis sobre el concepto de salario y para tal efecto, debe destacarse que el Consejo de Estado ha sostenido[4]:

> *"(…)* ***En cuanto al salario se ha entendido de manera general que es todo lo que se paga directamente por la retribución o contraprestación del trabajo realizado****. La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado al precisar el concepto de salario expresó que "(…)* ***en términos generales, constituye salario todo lo que recibe el servidor público como retribución por sus servicios de manera habitual y periódica, sea cualquiera la denominación que se le de. Es decir, el salario es la consecuencia directa del derecho fundamental al trabajo y principio mínimo fundamental de ese derecho, al tenor del artículo 53 de la Carta, que consagra como tal, entre otros, la "remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la calidad y cantidad de trabajo"*** *[5]*
> *A su vez, esta Sección en sentencia del 25 de marzo de 2004 proferida dentro del proceso referenciado con el número 1665-03, expuso "(…) el concepto de salario ha sido definido en la ley laboral colombiana, tradicionalmente como la retribución por el servicio prestado. Por ello, todo pago recibido del empleador que además de tener un propósito retributivo constituya un ingreso personal del funcionario y sea habitual, tiene NATURALEZA salarial."*
> *(…)*
> *Las anteriores definiciones dejan claro que tanto las prestaciones sociales como el salario emergen indudablemente de los servicios subordinados que se prestan al empleador. En otras palabras, unos y otros se derivan igualmente de la relación de trabajo; no obstante, devenir de una misma fuente, las dos tienen características que las diferencian, como que* ***la prestación social no retribuye propiamente la actividad desplegada por el trabajador, sino que cubre los riesgos, infortunios o necesidades a que se puede ver enfrentado.***
>
> ***También distan en que las prestaciones sociales no emergen por criterios particulares y concretos, sino por aspectos generales en relación con todos los trabajadores o un grupo considerable de ellos, contrario sensu, el salario sí se constituye frente a casos particulares y concretos, atendiendo un factor objetivo y otro subjetivo.*** *(…)"* (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Por su parte, la Corte Constitucional al ocuparse de la noción de salario, ha indicado lo siguiente[6]:

> *"(…) En la Constitución el trabajo representa un valor esencial que se erige en pilar fundamental del Estado Social de Derecho, como se deduce del conjunto normativo integrado por el preámbulo y los arts. 1o, 2o, 25, 39, 48, 53, 34, 55, 56 y 64, en cuanto lo reconoce como un derecho en cabeza de toda persona a pretender y a obtener un trabajo en condiciones dignas y justas, e igualmente como una obligación social, fundada en la solidaridad social.*
>
> *En virtud de su consagración como un derecho, nuestra Constitución compromete al Estado en el deber de protegerlo, creando, estimulando e incentivando las condiciones socioeconómicas propicias que promuevan una oferta de oportunidades laborales para todas aquéllas personas en capacidad de trabajar, expidiendo la normatividad que asegure unas relaciones laborales "dignas y justas", con arreglo a los principios fundamentales básicos y mínimos ideados por el Constituyente y, en ejercicio de su capacidad de intervención, limitando los abusos que pueden engendrarse al amparo de las leyes del mercado y del principio de la autonomía de la voluntad, o regulando las condiciones requeridas para racionalizar la economía con el fin, de asegurar el pleno empleo de los recursos humanos, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo, especialmente en lo laboral, y el mejoramiento de la calidad de vida de los trabajadores.*
> *(…)*
> ***La Constitución no ha señalado reglas expresas y precisas que permitan definir el concepto de salario, los elementos que lo integran ni sus efectos en la liquidación de prestaciones***

---

[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, 21 de octubre de 2011, Radicación número: 52001-23-31-000-2003-00451-01(1016-09), Actor: Serafín Romo Burbano y otros, Demandado: Departamento de Nariño y Asamblea Departamental de Nariño.
[5] Consulta No. 1760 del 10 de agosto de 2006. MP. Luis Fernando Álvarez Jaramillo
[6] Sentencia C-521 de 1995, Ref.: Expediente No. D-902, Actor: Jorge Luis Pabón Apicella, Demanda de inconstitucionalidad contra un segmento de los artículos 15 y 16 de la ley 50 de 1990, Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell, 16 de noviembre de 1995.

> ***sociales. Por consiguiente, dichos aspectos corresponden a una materia que debe ser regulada por el legislador dentro de los criterios de justicia, equidad, racionalidad y razonabilidad, como se expresó en la sentencia C-470/95[7], que necesariamente deben consultar los principios básicos que aquélla contiene, como son, entre otros, la igualdad, la garantía de una remuneración mínima, vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos, y la primacía de la realidad sobre la formalidad***.
>
> *La noción de salario, y particularmente su valor como retribución al servicio que se presta a un empleador, representado en el principio a trabajo igual salario igual, lo ha deducido la Corte de distintas normas de la Constitución, en diferentes oportunidades. Así, en la sentencia T-143/95[8] de la Sala Segunda de Revisión de Tutela se expresó:*
> *(…)*
> *"Pero debe agregarse que el sustrato filosófico que subyace en el principio, se revela en el sentido de que lo que básicamente se reconoce es una relación de equivalencia de valores prestacionales, a modo de justicia conmutativa, en cuanto a lo que da o suministra el trabajador al patrono y lo que éste recibe a cambio, lo cual se adecúa a los valores constitucionales de la justicia, la igualdad y el orden justo".*
> *(…)*
> *Estima la Sala que es de la competencia del legislador, dentro de la libertad que tiene como conformador de la norma jurídica, determinar los elementos de la retribución directa del servicio dentro de la relación laboral subordinada, esto es, lo que constituye salario, con arreglo a los criterios y principios ya mencionados,* ***lo cual le impide desconocer la primacía de la realidad sobre la forma y mudar arbitrariamente la naturaleza de las cosas, como sería quitarle la naturaleza de salario a lo que realmente tiene este carácter****.*
>
> *Igualmente, dicha competencia se extiende a la determinación expresa, respetando los referidos criterios y principios, o deferida a la voluntad de las partes, de los pagos o remuneraciones que no constituyen salario para los efectos de la liquidación de prestaciones sociales. (…)"* (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

En conclusión, puede decirse que, en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ªde 1992 el Legislador autorizó al Gobierno Nacional, para que revisara el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad. El Decreto 383 de 2013 se creó para los servidores de la Rama Judicial a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto número 057 de 1993, y que vienen rigiéndose por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconoce mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Pese a ser clara la causa y finalidad de la *"bonificación judicial"*, el Gobierno Nacional, en uso de su facultad reglamentaria limitó su connotación de factor salarial por lo que el Gobierno Nacional no puede desconocer o desnaturalizar la lógica y el sentido de la ley que desarrolla o reglamenta, en ejercicio de su potestad reglamentaria, pues de hacerlo, excedería las competencias asignadas por la Constitución Política.

Aunado a ello se tiene que constituye salario todo lo que recibe el servidor público como retribución por sus servicios de manera habitual y periódica, sea cualquiera la denominación que se le dé, por ello, la definición de factor salarial corresponde a un concepto que se relaciona con la forma en que efectivamente se desenvuelven las relaciones laborales. Abundando en argumentos se tiene, que los criterios que sirven a la descripción de los emolumentos que constituyen salario están delimitados por: a) La competencia, b) la temporalidad, c) la causalidad y d) la materialidad.

4.4. De la excepción de inconstitucionalidad.

A efectos de dilucidar la controversia planteada, en forma preliminar resulta pertinente destacar que, respecto al concepto y alcance de la excepción de inconstitucionalidad, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha expresado[9]:

> *"(…)* ***La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en la actualidad en el artículo 4º de la Constitución, que establece que "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales****…".*
> *Esta norma hace que nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto ya que combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a*

[7] M.P. Antonio Barrera Carbonell.
[8] M.P. Antonio Barrera Carbonell.
[9] Sentencia C-122 de 2011, Referencia: expediente D- 8207, Demandante: Adriana Parra Hernández, MP: Juan Carlos Henao Pérez, 1 de marzo de 2011.

la Constitución. De otra parte, hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o ex officio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución. En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución. Por este hecho una norma que haya sido exceptuada por cualquier autoridad judicial, administrativa o por un particular cuando tenga que aplicar una norma, puede ser demandada ante la Corte Constitucional que ejercerá el control de constitucionalidad y decidirá en forma definitiva, de manera abstracta, general y con efectos erga omnes si la norma exceptuada es constitucional o no. (…)" (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Así mismo, en cuanto a las circunstancias que dan lugar a la aplicación de la figura de inconstitucionalidad, el Alto Tribunal Constitucional indicó[10]:

"(…) 5.1. La excepción de inconstitucionalidad se erige a partir del artículo 4º de la Constitución Política que establece que, cuando existen normas contrarias a la Constitución, se emplearan las medidas contenidas en la Carta Política debido a su superioridad jerárquica.
(…)
En este sentido consiste en una eficaz herramienta jurídica-política de protección al principio de supremacía constitucional, garantizando (en el caso concreto) su jerarquía y materialidad dentro del sistema de fuentes del derecho.
5.2. Dicha facultad puede ser ejercida de manera oficiosa[11] o a solicitud de parte cuando se está frente a alguna de las siguientes circunstancias:

(i) ***La norma es contraria a las cánones superiores y no se ha producido un pronunciamiento sobre su constitucionalidad****, toda vez que "de ya existir un pronunciamiento judicial de carácter abstracto y concreto y con efectos erga omnes, la aplicación de tal excepción de inconstitucionalidad se hace inviable por los efectos que dicha decisión genera, con lo cual cualquier providencia judicial, incluidas las de las acciones de tutela deberán acompasarse a la luz de la sentencia de control abstracto que ya se hubiere dictado[12];*

(ii) La regla formalmente válida y vigente reproduce en su contenido otra que haya sido objeto de una declaratoria de inexequibilidad por parte de la Corte Constitucional o de nulidad por parte del Consejo de Estado, en respuesta a una acción pública de inconstitucionalidad o nulidad por inconstitucionalidad según sea el caso[13]; o,

(iii) ***En virtud, de la especificidad de las condiciones del caso particular, la aplicación de la norma acarrea consecuencias que no estarían acordes a la luz del ordenamiento iusfundamental[14]. En otras palabras, "puede ocurrir también que se esté en presencia de una norma que, en abstracto, resulte conforme a la Constitución, pero no pueda ser utilizada en un caso concreto sin vulnerar disposiciones constitucionales"[15]****. (…)" (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Entonces debe decirse que hay lugar a hacer uso de la figura de la excepción de inconstitucionalidad, cuando se advierta que la aplicación de dicha norma implica consecuencias que contrarían el ordenamiento constitucional.

Ahora bien, se tiene que, el artículo 148 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al referirse a la figura del **control por vía de excepción**, señala que: *"En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el juez podrá, de oficio o a petición de parte,* ***inaplicar con efectos interpartes los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política o la ley****. (…)"* (Negrilla y subrayado fuera de texto original). Lo anterior implica que el control por vía de excepción, respecto de un acto administrativo, puede ejercerse tanto desde el ámbito de la constitucionalidad como de la legalidad.

Teniendo en cuenta el fundamento normativo y jurisprudencial reseñado, es claro que la causa y finalidad

---

[10] Sentencia T-681/16, Referencia: expediente: T-5.723.146
Acción de tutela interpuesta por María Dolores Lenis Hernández contra la Secretaría de Inclusión Social y Familia y el Instituto Social de Vivienda y Hábitat de Medellín.
Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO - Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)
11 Sentencia T-808 de 2007.
12 Sentencia T-103 de 2010.
13 En sentencia T-669 de 1996 se desarrolló esta hipótesis, fijando que "en tales eventos, el funcionario judicial está obligado a aplicar la excepción de inconstitucionalidad, pues la Constitución es norma de normas (CP art. 4º) o, en caso de que no lo considere pertinente, debe mostrar de manera suficiente que la disposición que, dada la situación del caso concreto, pretende aplicar tiene en realidad un contenido normativo en parte diferente a la norma declarada inexequible, por lo cual puede seguirse considerando constitucional. Si el funcionario aplica la norma y no justifica su distanciamiento frente al pronunciamiento previo de la Corte Constitucional sobre el mismo tema, estaríamos en presencia de una vía de hecho, pues el funcionario judicial decide aplicar caprichosamente de preferencia las disposiciones legales a las normas constitucionales, en contravía de expresos pronunciamientos sobre el punto del tribunal constitucional, máximo intérprete y guardián de la Carta (CP arts. 4º, 241 y 243)."
14 Sentencia T-103 de 2010.
15 Sentencia T-331 de 2014. En este mismo sentido, ver sentencia C-803 de 2006.

de la bonificación judicial creada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 0383 de 2013 y sus decretos modificatorios, es especificar y/o concretar los lineamientos de la norma superior contenida en la Ley 4 de 1992, especialmente el parágrafo de su artículo 14 que ordena nivelar la remuneración de los servidores de la Rama Judicial.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que de la lectura de la normativa contenida en la aducida Ley 4 de 1992, no se observa que la intención del legislador fuera la de crear una bonificación sin carácter salarial o un complemento adicional a la remuneración mensual de los empleados judiciales, por el contrario, se evidencia que la orden allí contenida está encaminada a efectuar una **nivelación salarial**, a partir de la cual se pudiera concretar un equilibrio en términos de remuneración respecto de los cargos de empleados y funcionarios que conforman la planta de personal de la Rama Judicial.

En este orden de ideas, con meridiana claridad se aprecia, que la disposición normativa contenida en el artículo 1ºdel Decreto 383 de 2013 donde se establece, que la bonificación judicial allí creada "***constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social***", se desprende una contradicción, puesto que, a pesar de reconocer la condición de factor salarial de dicho emolumento para conformar la base de cotización al Sistema de Seguridad Social y de Salud, la limita para los demás efectos salariales y prestacionales, situación que desconoce los lineamientos de la Ley 4ª de 1992, que como ya se indicó, ordenan equilibrar el salario entre los cargos de los distintos niveles jerárquicos de la Rama Judicial y nivelar los salarios de los empleados de la Rama Judicial a quienes no se les había mejorado su remuneración mensual.

Se precisa que, de la lectura del Decreto 0383 de 2013, se puede verificar que en dicho reglamento se dispuso que la *"bonificación judicial"* constituye un pago mensual y, por lo tanto, habitual y periódico, de modo que, sin lugar a dubitación alguna, puede concluirse que cumple las características de ser una remuneración fija, en dinero y establecida como contraprestación directa del servicio.

En esa medida, puede deducirse con meridiana claridad que, la restricción prevista en el artículo 1º del Decreto 0383 de 2013, va en contravía de las previsiones normativas de la Ley 4ª de 1992 y del artículo 17 de la Ley 344 de 1996, pero además vulnera directamente el artículo 53 de la Constitución Política, pues desconoce los mandatos de optimización allí contenidos (remuneración mínima, vital y **móvil**, favorabilidad, primacía de la realidad sobre las formalidades y progresividad).

De esta manera, se reitera, que la Bonificación Judicial, de que trata el Decreto 0383 de 2013, debe respetar los postulado de la norma que desarrolla, esto es la Ley 4ª de 1992, que dispuso ordenar la nivelación salarial de los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, considerando el salario en los términos que ha sido previamente definidos por la inveterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado y en consecuencia, su finalidad es precisamente tener efectos sobre la base salarial que devengan los empleados y funcionarios de la Rama Judicial.

Por lo expuesto, este Despacho considera necesario, inaplicar por inconstitucional la expresión *"(…) constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Seguridad Social en Pensión y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (…)"* contenida en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013 para que, como consecuencia de ello, se tenga la bonificación judicial que percibe la demandante, como factor salarial para **todos los efectos salariales y prestacionales.**

4.5. Caso concreto

En el caso bajo estudio, se encuentra demostrado que la señora **NATALIA MARÍA ALFONSO SUÁREZ**, se encuentra vinculada a la Rama Judicial desde el **20 de mayo de 2013** y ha desempeñado los siguientes cargos en vigencia del Decreto 0383 de 2013, de conformidad con la información consignada en el acto administrativo demandado, esto es la Resolución No. 6551 del 11 de septiembre de 2015. (Fls. 6 y 7)

Cargo Desempeñado	Despacho	Fecha de inicio	Fecha final

Oficial Mayor Tribunal	Secretaría Sección 1ª Tribunal Administrativo de Cundinamarca	20/05/2013	30/06/2014
Oficial Mayor Tribunal	Secretaría Sección 1ª Tribunal Administrativo de Cundinamarca	01/07/2014	…….

Para el Despacho, acorde con lo probado en el presente asunto, y teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial expuesto, la bonificación judicial establecida en el Decreto 0383 de 2013, sí reviste carácter salarial y tiene incidencia prestacional, a partir de su reconocimiento y de forma sucesiva hacia el futuro, haciendo parte de la asignación mensual, ostentando entonces el carácter permanente de la remuneración, y generando por tanto, la obligación de reliquidar las prestaciones sociales con base en la totalidad del salario devengado.

Aunado a lo expuesto, se debe recordar que, si bien el decreto nace como consecuencia de un acuerdo entre los sindicatos y el Gobierno, lo cierto es que la referida norma no podía ir en contravía de la Constitución y del ordenamiento jurídico, por tanto, se reitera que el Decreto 0383 de 2013 lo que hace es, finalmente nivelar los salarios de este grupo de trabajadores acorde con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

En esa medida, se dará aplicación a la excepción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 4° de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 148 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por ende, se inaplicará la frase "*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud",* contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, por hallarse en abierta contradicción y vulnerar los principios mínimos fundamentales establecidos en el artículo 53 de la Carta Superior al desmejorar las condiciones laborales de la demandante protegidas por el ordenamiento superior y los convenios y tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

Así las cosas, se declarará la nulidad de los actos acusados y, en consecuencia se ordenará a título de restablecimiento del derecho a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a reliquidar la prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, cesantía e intereses de cesantía, prima de productividad, y bonificación por servicios prestados de la demandante, devengadas a partir del 1º de enero de 2013 a la fecha y en lo sucesivo, en caso de seguir vinculada a la entidad demandada a la fecha de ejecutoria de esta providencia, y demás emolumentos prestacionales que se liquiden de conformidad con el salario devengado, teniendo en cuenta la bonificación judicial para cada año, conforme con los valores dispuestos en las tablas fijadas en el Decreto 0383 de 2013, como factor salarial.

4.6. De la prescripción

El derecho a la Bonificación Judicial se hizo efectivo el 1º de enero de 2013, por disposición del artículo 5ºdel Decreto 0383 de 2013, sin embargo, debe atenderse la fecha a partir de la cual se realizó la solicitud de reconocimiento y pago del factor salarial, a efectos de dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva del derecho.

En el expediente resulta probado que la señora **NATALIA MARÍA ALFONSO SUÁREZ** acudió a solicitar el reconocimiento y pago de la "Bonificación Judicial", ante la entidad accionada el día **28 de agosto de 2015** (Fls 2 al 5), razón por la cual se ordenará a la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial,** reconocer, reliquidar y pagar al extremo demandante, las diferencias que resulten

entre las prestaciones liquidadas conforme se ordena en esta sentencia y las prestaciones efectivamente pagadas, a partir del **20 de mayo de 2013 (fecha de ingreso al servicio)** en adelante y por el tiempo que ocupe cargos en la Rama Judicial que sean objeto de la bonificación judicial. Lo anterior, pues no se evidencia operancia de la prescripción trienal.

Como consecuencia de lo expuesto, la demandada **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva De Administración Judicial** deberá reconocer, reliquidar y pagar a la parte demandante las diferencias que resulten entre las prestaciones liquidadas conforme se ordena en esta sentencia y las prestaciones efectivamente pagadas **conforme la fecha citadas en precedencia,** sumas que deberán ser indexadas por la demandada en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A., dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el derecho, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse el pago. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes. Efectuará los descuentos por concepto de aportes para pensión y salud sobre los factores que se incluyan.

La sentencia será cumplida dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

4.7. De las costas procesales

De conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso[16], **no hay lugar a la condena en costas** porque no se demostró su causación. Lo anterior de conformidad con el Artículo 2º, Parágrafo 4º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura *"Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho"*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A LL A:

PRIMERO.- Declarar probada la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** planteada por los litisconsortes necesarios **La Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público y La Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho** con relación al presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia anticipada.

SEGUNDO. Declarar no probada la excepción de **"Integración de litisconsorcio necesario",** propuesta por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, atendiendo lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. INAPLICAR, para el caso concreto, en virtud de la excepción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 4° de la Constitución Política la frase "***y constituirá únicamente factor salarial para la base***

[16] *"**Artículo 365. Condena en costas.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:(…)*
***8.** Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."*

de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*",* contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, por hallarse en abierta contradicción y vulnerar los principios mínimos fundamentales establecidos en el artículo 53 de la Constitución Política y, por conllevar implícita, una desmejora económica en las condiciones laborales de la demandante, protegidas por el ordenamiento superior y los convenios y tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad. (Negrilla destaca el Despacho).

CUARTO. - DECLARAR la nulidad de la Resolución No. 6551 del 11 de septiembre de 2015 *"Por medio de la cual se resuelve una petición"* expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca, así como, declarar la existencia y nulidad del acto presunto fruto del silencio administrativo negativo por la omisión de la entidad en dar respuesta al recurso de apelación interpuesto el día 22 de octubre de 2015 contra la Resolución No. 6551 del 11 de septiembre de 2015; actos administrativos encargados de negar a la señora **NATALIA MARÍA ALFONSO SUÁREZ** el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. - Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a reconocer, reliquidar y pagar las prestaciones sociales de la señora **NATALIA MARÍA ALFONSO SUÁREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.023.893.878 de Bogotá D.C. con las diferencias en los valores recibidos por la prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, primas de productividad, cesantía e intereses de cesantía, y bonificación por servicios prestados, que resulten a su favor con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, sumas debidamente actualizadas e indexadas, a partir del **20 de mayo de 2013 (fecha de ingreso al servicio)** en adelante y en lo sucesivo en caso de continuar vinculada a la Rama Judicial en empleos beneficiarios de la Bonificación Judicial conforme las tablas establecidas en el Decreto 0383 de 2013 y los decretos que lo modifican, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

El ente demandado efectuará los descuentos por concepto de aportes para pensión y salud sobre los factores que se incluyan a la demandante al momento de realizar la reliquidación y pago, aquí ordenada.

SEXTO. –DECLARAR no probadas las excepciones planteadas en el escrito de contestación de demanda, incluyendo la excepción de prescripción del derecho.

SÉPTIMO - Las sumas reconocidas en esta sentencia a favor de la parte demandante devengarán intereses moratorios en los términos previstos en el inciso 3º del artículo 192 y en el inciso 4º del artículo 195 del C.P.A.C.A.

OCTAVO. - A las sumas que resulten a favor de la demandante se le debe aplicar la fórmula de la indexación señalada en la parte motiva de esta sentencia (Artículo 187 del C.P.A.C.A.).

NOVENO - Negar las demás pretensiones de la demanda.

DÉCIMO - Sin condena en costas.

DÉCIMO PRIMERO - Dar cumplimiento a la presente providencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

DÉCIMO SEGUNDO - En firme la presente sentencia, de mediar solicitud, por Secretaría, **expídanse** las copias que corresponda, de conformidad con lo señalado por el artículo 114 del Código General del Proceso;

liquídense los gastos procesales; **devuélvase** a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, y **archívese** el expediente dejando las constancias del caso.

DÉCIMO TERCERO. – No efectuar reconocimiento de personería a la Dra. NATALIA LINARES ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.810.742 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 325.420 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

DÉCIMO CUARTO. – Notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente, conforme lo establece el inciso 2º del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Parte	Dirección electrónica
Parte demandante: Dr. Jackson Ignacio Castellanos Anaya	ancasconsultoria@gmail.com info@ancasconsultoria.com
Parte demandada: Dra. Claudia Lorena Duque Samper	deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co cduques@deaj.ramajudicial.gov.co arevalc@deajramajudicial.gov.co
Litisconsortes Ministerio de Hacienda y Crédito Público Ministerio de Justicia y del Derecho	notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co alexander.garcia@minhacienda.gov.co notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co paola.diaz@minjusticia.gov.co
Ministerio Público: Procurador 195 Judicial l para Asuntos Administrativos Dr. Mauricio Román Bustamante	mroman@procuraduria.gov.co

DÉCIMO QUINTO. - Informar a las partes que el correo electrónico para la remisión de memoriales y correspondencia dirigida a este proceso corresponde a correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE
Juez Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá

Firmado Por:

CLEMENTE MARTINEZ ARAQUE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 02 TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baec1794242c042aaa9d2cfe3922e9b185def2daac3d2d64597c16a528bc3793**
Documento generado en 23/04/2021 02:14:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica